102

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué, primero de junio de dos mil veinte

Rad. 2013-044

Con fundamento en la solicitud elevada por la parte actora a través del correo institucional del Juzgado, se dispone:

Advierte el Despacho que en el presente asunto, el alimentario es mayor de edad, y por tal razón cualquier petición debe ser elevada por éste, toda vez que la peticionaria ya no ostenta su representación legal.

Cúmplase,

La Juez

ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

NPLG